

EXPOSICION DE MOTIVOS

El establecimiento de un vigente y positivo marco jurídico no sólo es el principio de la legalidad a que debe sujetarse la actuación de la autoridad pública municipal, sino que representa el principio de orden para lograr una eficiente gestión pública. Un marco jurídico claro y ágil brinda seguridad jurídica y certeza a todos los ciudadanos. Nuestro compromiso va encaminado a esa dirección, por lo que el presente Reglamento viene a sumarse a los esfuerzos de la presente administración municipal por eficientar y transparentar su actuación pública.

Y toda vez que en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, no existe un Reglamento que regule la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, resulta indispensable contar con uno, por lo que este reglamento que hoy se presenta, tienen el firme propósito de normar a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, para que funcionen dentro de un margen legal, dándoles los cauces legales para realizar su actividad, ya que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de licencias comerciales, dando oportunidad de saber los requisitos, derechos y procedimientos que se deben seguir y por lo tanto las obligaciones que conlleva el establecimiento de determinado giro comercial, dando con ello certidumbre jurídica a los ciudadanos que se dedican a ejercer alguna actividad comercial, industrial y de prestación de servicios, asimismo se establecen las facultades que tendrán las autoridades municipales, con relación a esas actividades.

Este Reglamento Municipal se efectúa con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de nuestra Carta Magna, Artículo 136 de la Constitución Política de nuestro Estado, Artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y con base en las atribuciones que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora.

**REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, son de orden e interés público de observancia general en la jurisdicción del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

GENERALIDADES

ARTICULO 2.- El presente reglamento tiene por finalidad normar y regular la apertura, funcionamiento, sanciones y demás actividades de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Actividad Complementaria.-** Toda aquella actividad que sea adicional al giro principal.
- II. **Cesión.-** La transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare.
- III. **De Impacto Social.-** Actividad que, por su naturaleza, puede alterar el orden, la seguridad pública y la armonía de la comunidad.

- IV. **Declaración de Apertura.-** La manifestación que deberán hacer las personas físicas o morales, de manera escrita, ante la Dirección o la Tesorería Municipal, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios señalados en el Reglamento.
- V. **Dirección.-** La Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología.
- VI. **Establecimiento.-** Inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, industria y servicios, en forma permanente o periódica y cuyo domicilio pertenezca al territorio donde el Ayuntamiento ejerza actos de administración.
- VII. **Giro.-** La actividad ó actividades que se registren ó autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Y se entiende como complementaria a la actividad o actividades compatibles al giro principal.
- VIII. **H. Ayuntamiento.-** Se trata del Ayuntamiento del Municipio de San Luís Río Colorado, Sonora.
- IX. **Ley.-** Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- X. **Licencia de Funcionamiento.-** Es el acto administrativo que autoriza a una persona física o moral a la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de algunos de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, comprendidos en este ordenamiento.
- XI. **Municipio.-** Se refiere al Municipio de San Luís Río Colorado.
- XII. **Reglamento.-** El Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de San Luís Río Colorado, Sonora.
- XIII. **Titulares.-** Las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento o las que presenten su declaración de apertura y las que, con el carácter de gerente, administrador, representante legal u

otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 4.- Quedan sujetos a observar y cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento, los titulares de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

ARTICULO 5.- La Autorización y Licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, está a cargo del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección, que expedirá la LICENCIA respectiva una vez que se hayan cumplido todos los requisitos señalados por el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 6.- Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. La Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología.
- V. Inspectoría adscrita a la Dirección.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección:

- I. Otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente reglamento.
- II. Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos.

- III. Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- IV. Negar la autorización, refrendo y cambio de domicilio, así como la revocación de las licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.
- V. Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen alguno de los giros, por no contar con la licencia respectiva o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás leyes aplicables; para su ejecución podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública.
- VI. Expedir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o contravengan disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones normativas de la materia, podrá auxiliarse por la Dirección de Seguridad Pública.
- VII. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección hará cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son Facultades de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. La expedición de la licencia de funcionamiento y su refrendo, en cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo anterior.
- II. Recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
- III. Registrar la declaración de apertura de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- IV. Registrar el aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos.

- V. Imponer las sanciones económicas por infracciones al presente reglamento, conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio.
- VI. Iniciar en coordinación con Tesorería el proceso de ejecución fiscal en contra de los infractores que no efectúen pago de la sanción económica correspondiente en base a las leyes fiscales vigentes en el Municipio.
- VII. Coordinar, supervisar y evaluar al cuerpo de inspectores, quienes observaran el cumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento.
- VIII. Conocer de los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente reglamento.
- IX. Emitir los acuerdos de clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente como sanción a las infracciones del Reglamento, así como ejecutar los mandamientos de clausura emanados de la Dirección.

ARTÍCULO 9.- Son Obligaciones de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Entregar las Licencias de Funcionamiento, a los titulares que cumplan con los requisitos de este Reglamento.
- II. Elaborar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen dentro del Municipio.
- III. Instruir y capacitar al personal e inspectores de la Dirección para que se cercioren del estricto cumplimiento a la reglamentación municipal y demás disposiciones aplicables.
- IV. Dictar las medidas necesarias y provisionales de manera inmediata a los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cuando se contravengan disposiciones del presente Reglamento o se cometan irregularidades, a través de oficios y actas de inspección que se levanten por los inspectores adscritos a la Dirección.

- V. Calificar las actas que elaboren los inspectores con motivo de la revisión y vigilancia, así como remitir a Tesorería Municipal aquellos que ameriten una sanción.
- VI. Ejecutar los lineamientos que fije la Dirección y Tesorería Municipal, en relación con los establecimientos que se deducen en este Reglamento.
- VII. Las demás que se contemplen en otros Reglamentos o Leyes en la materia.

ARTICULO 10.- La Dirección, por conducto de sus Inspectores Municipales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.
- II. Levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas.
- III. Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, para tal fin podrán auxiliarse de los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento.
- IV. Las demás que le ordene la Dirección.

CAPITULO TERCERO

DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 11.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios comprendidos dentro del Municipio, requieren de licencia para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 12.- Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, y deberán refrendarse durante los meses de Enero, Febrero y Marzo; el periodo de vigencia será especificado en el documento que se expida.

ARTÍCULO 13.- La falta de refrendo de la Licencia Municipal en los términos que establece este Reglamento provocará su revocación.

ARTICULO 14.- En los establecimientos comerciales, industriales y de servicios sólo podrán realizarse el giro o actividad que se especifiquen en la licencia de funcionamiento municipal.

ARTICULO 15.- La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente Reglamento.

ARTICULO 16.- Cuando el propietario del establecimiento pretenda cambiar el giro deberá presentar la solicitud correspondiente, sin que esto autorice las actividades solicitadas.

ARTICULO 17.- La licencia deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento y mostrarse al Inspector debidamente acreditado por el Ayuntamiento, cuando se requiera.

CAPITULO CUARTO

DEL TRAMITE, AUTORIZACIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18.- Los interesados en obtener por primera vez la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de servicios aquí regulados deberán presentar:

Fracción I. Solicitud correspondiente debidamente requisitada; que deberá tener los siguientes datos de inscripción:

- A) Razón social del establecimiento y número de Registro Federal de Contribuyentes.
- B) Nombre y domicilio particular del contribuyente o del representante legal, así como su nacionalidad, número de teléfono y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- C) Giro o actividad que pretenda ejercer.
- D) Ubicación y descripción del lugar donde se pretende instalar el establecimiento.
- E) Capital del giro.
- F) Categoría del Negocio. (único, matriz, sucursal, dependencia, otros)
- G) Fecha de inicio de operaciones.

Fracción II. Lo anterior, deberá de ser acompañado con los siguientes documentos:

- A) Si se trata de personas físicas, Credencial de Elector como identificación oficial.
- B) Si se trata de personas morales, copia certificada del Acta Constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, así como de una identificación oficial vigente con fotografía.
- C) Copia fotostática del documento de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda, donde se mencione la actividad económica.
- D) Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal expedida por la Secretaría de Gobernación.
- E) Factibilidad de uso del suelo, expedido por la Dirección, que acredite que el giro comercial, industrial y de servicios que pretende operar está permitido en el lugar de que se trate.
- F) Constancia actual del Servicio de Agua Potable, expedido por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, o en su defecto por la Comisión Nacional del Agua o autoridad correspondiente, según sea el caso.

G) Certificado de medidas de seguridad expedido por la unidad Municipal de Protección Civil.

H) La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.

I) Comprobante de pago del impuesto predial del año actual.

Fracción III. Adicionalmente a los requisitos anteriores, se podrán exigir los siguientes documentos:

A) Constancia de la Secretaría de Salud donde especifique que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias mínimas, cuando así lo exige su naturaleza.

B) Acreditar la disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos y agropecuarios.

C) Licencia Ambiental Integral expedida por CEDES o autoridad competente.

D) Manifiesto de Impacto Ambiental o informe preventivo.

E) Contrato de Adhesión, solicitud de calibración de instrumentos de medición.

F) Anuencia Municipal de Alcoholes.

G) Si la edificación en donde se instalara el giro comercial, industrial o de servicios, fue construida hace menos de 5 años deberá presentar licencia de construcción y terminación de obra correspondiente expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 19.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, en un plazo de 15 días hábiles, analizará la documentación presentada y procederá a autorizar o negar, la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

En el caso de los negocios que a juicio de la Dirección representen un gran impacto social, se turnara oportunamente al Cabildo la solicitud existente para ejercer el comercio, la industria y los servicios, para su dictamen correspondiente.

La Dirección a través de sus inspectores dentro del plazo señalado en el párrafo primero, podrá realizar verificaciones para cotejar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva sean verídicos.

Una vez autorizada la solicitud, se deberá efectuar el pago de los derechos que establezcan las Leyes Fiscales vigentes en el Municipio.

ARTICULO 20.- En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro comercial, industrial o de servicio que se autoriza ejercer y en su caso, los complementarios que se autoricen.

ARTICULO 21.- Para la renovación de la licencia respectiva, conforme al Artículo 12 del presente reglamento, los interesados deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

- I. Solicitud expedida por la Dirección.
- II. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgo la licencia de funcionamiento originalmente.
- III. Certificado de medidas de seguridad por parte de Protección Civil.
- IV. Comprobante de pago de derechos correspondiente conforme a las Leyes Fiscales Municipales.

Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, la Dirección tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento.

La Dirección a través de sus inspectores realizará visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las mismas condiciones.

Hasta en tanto se extiende la licencia renovada y con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de renovación sellado por la Dirección.

ARTÍCULO 22.- En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado lo informará y deberá solicitar la modificación para la nueva Licencia, conforme a lo estipulado por Artículo 18 de este reglamento, quedando la licencia anterior cancelada.

ARTICULO 23.- La Dirección recibirá la solicitud y documentación respectiva y una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, deberá informar a Tesorería Municipal, quien expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos establezcan las leyes fiscales vigentes en el municipio.

ARTICULO 24.- La licencia que se expida para el funcionamiento de un establecimiento, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del contribuyente que será el titular de la licencia.
- II. Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población.
- III. Mención específica del giro: comercial, industrial o de servicios.
- IV. Categoría de establecimiento.
- V. Nombre, denominación o razón social del establecimiento.
- VI. Mención de la vigencia.
- VII. Número de padrón y sello oficial de la autoridad que la expida.
- VIII. Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida.
- IX. Lugar y fecha de la expedición.
- X. Registro Federal de Contribuyentes. (RFC)
- XI. Mención de anuncio: luminoso, no luminoso o sin anuncio.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25.- Los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios que regula el presente ordenamiento, se atenderán conforme la siguiente tabla de clasificación:

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]

(*** Ver nota al final de la tabla)

GENERICOS	GRUPOS	ACTIVIDADES O GIROS	HORARIOS
1. ALOJAMIENTO TEMPORAL	1.1 Alojamiento temporal Restringido	1.1.1 Casas de huéspedes, Mesones, Albergues,	24 hrs
	1.2 Alojamiento temporal mixto	1.2.1 Hoteles, con restaurantes-bares, centros nocturnos y comercios.	24 hrs ***
		1.2.2 Moteles	24 hrs
2. COMERCIOS Y SERVICIOS	2.1 Comercios y servicios básicos	COMERCIOS BASICOS:	
		2.1.1 Abarotes y misceláneas	8-22 hrs
		2.1.2 Carnicerías, Fruterías, Panaderías y Tortillerías	6-22 hrs
		2.1.3 Cafeterías y Restaurantes sin venta de bebidas Alcohólicas, Cenaderías	24 hrs
		2.1.4 Dulcerías, Neverías, Loncherías, cocinas económicas y refresquerías.	7-21 hrs
		2.1.5 Farmacias, Boticas y Droguerías	7-22 hrs
		2.1.6 Ferreterías	6-18 hrs
		2.1.7 Papelerías, expendio de revistas y periódicos	8-21 hrs
		2.1.8 Supermercados y tiendas de autoservicio	6-23hrs
		SERVICIOS BASICOS:	
		2.1.9 Bancos (sucursales), Cajeros	8-18 hrs
		2.1.10 Carpinterías, Tapicerías y Reparación de muebles	8-19 hrs
		2.1.11 Lavanderías, Tintorerías y Sastrerías, Reparación de calzado	6-22 hrs
		2.1.12 Peluquerías y Salones de belleza	10-20 hrs
		2.1.13 Casas de cambio y empeño	9-20 hrs
		2.1.14 Taller mecánico	8-19 hrs
	2.1.15 Reparaciones domésticas y de artículos del hogar	10-20 hrs	
	2.1.16 servicios de limpieza y mantenimiento	10-20 hrs	
	2.2 Comercios y servicios Especializados	COMERCIOS ESPECIALIZADOS:	
		2.2.1 Alfombras, Pisos, Telas y cortinas	8-20 hrs
		2.2.2 Artesanías, Antigüedades y Regalos	8-20 hrs
		2.2.3 Artículos de decoración, deportivos y de oficina	8-20 hrs
2.2.4 Boneterías y mercerías		8-20 hrs	
2.2.5 Bicicletas y motocicletas, venta		8-20 hrs	
2.2.6 Florerías y artículos de Jardinería		8-20 hrs	
2.2.7 Galerías de arte y artículos de dibujo y Fotografía		8-20 hrs	
2.2.8 Instrumentos musicales y discos		8-20 hrs	
2.2.9 Joyerías, relojerías y ópticas		8-20 hrs	
2.2.10 Jugueterías y venta de mascotas	8-20 hrs		
2.2.11 Línea blanca y aparatos eléctricos	8-20 hrs		

Handwritten signatures and initials are present along the right margin of the table, including a large signature at the top right and several smaller ones below.

Handwritten signatures and initials are present in the bottom left corner of the page.

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, below the table.

	2.2.12 Librerías y Papelerías	8-20 hrs
	2.2.13 Licorerías, venta en botella cerrada y tabaquerías y expendio de cerveza	10-24 hrs ***
	2.2.14 Mueblerías, Muebles y accesorios de baño	8-20 hrs
	2.2.15 Ropa, Calzado y accesorios de vestir	8-20 hrs
	2.2.16 Refacciones y accesorios para automóvil, maquinaria en general; sin taller	8-20 hrs
	2.2.17 Talabarterías	8-20 hrs
	2.2.18 Tlapalerías y Pinturas	8-20 hrs
	2.2.19 Vidrierías y Espejos	8-20 hrs
	2.2.20 Venta de equipo de Ingeniería	8-20 hrs
	2.2.21 Refacciones y venta de equipo de refrigeración habitacional e industrial	8-20 hrs
	2.2.22 Venta de equipo de computo y similares	8-20 hrs
	2.2.23 Abarrotera de menudeo	8-20 hrs
	2.2.24 Expendio de billetes de lotería	8-20 hrs
	2.2.25 Iluminación	8-20 hrs
	2.2.26 Refacción electrónicas	8-20 hrs
	2.2.27 Plásticos y similares	8-20 hrs
	2.2.28 Venta de auto-partes usadas	8-18 hrs
	2.2.29 Herramientas de corte	8-20 hrs
	2.2.30 Refacciones y equipo para gas	8-20 hrs
	2.2.31 Equipo y refacciones industriales	8-20 hrs
	SERVICIOS ESPECIALIZADOS:	
	2.2.32 Agencia de viajes	8-20 hrs
	2.2.33 Estacionamientos públicos	8-20 hrs
	2.2.34 Imprentas	8-20 hrs
	2.2.35 Laboratorios Médicos y Dentales	8-20 hrs
	2.2.36 Renta de vehículos	8-20 hrs
	2.2.37 Renta y alquiler de artículos en general	8-20 hrs
	2.2.38 Centros de coplado, impresión y diseño	8-20 hrs
	2.2.39 Laboratorio de revelado fotográfico	8-20 hrs
	2.2.40 Estacionamiento privado	8-20 hrs
	2.2.41 Renta de videos	8-22 hrs
	2.2.42 Servicio de polarizado	8-20 hrs
	2.2.43 Rotulación	8-20 hrs
	2.2.44 Equipo electrónico de seguridad	8-20 hrs
	2.2.45 Laboratorio de minerales	8-20 hrs
	2.2.46 Venta e instalación de aluminio	8-20 hrs
	2.2.47 Electrónica, servicio	8-20 hrs
	2.2.48 Venta de básculas para medición	8-20 hrs

		2.2.49 Venta y reparación de máquinas de coser	8-20 hrs
	2.3 Centros de Diversión	2.3.1 Billares y Bolches	10-24 hrs ***
		2.3.2 Cines y Teatros	10-24 hrs
		2.3.3 Cantinas, Bares y Video-bares	10-24 hrs ***
		2.3.4 Centros Nocturnos y Cabarets	10-24 hrs ***
		2.3.5 Discotecas y Salas de Baile	10-24 hrs ***
		2.3.6 Restaurantes-Bares	10-22 hrs ***
		2.3.7 Jardines, Salones de Banquetes y Fiestas	8-24 hrs
	2.4 Centros Comerciales	2.4.1 Centros comerciales	7-24 hrs
		2.4.2 Tiendas de departamentos	7-24 hrs
		2.4.3 Tiendas Institucionales	7-24 hrs
		2.4.4 Plazas Comerciales	7-24 hrs
	2.5 Comercios y Servicios de impacto mayor	2.5.1 Auto-baños, Llanteras y Servicios de lubricación vehicular	8-20 hrs
		2.5.2 Materiales de construcción en local cerrado	8-20 hrs
		2.5.3 Mudanzas	8-20 hrs
		2.5.4 Peleterías	8-20 hrs
		2.5.5 Talleres mecánicos, auto-eléctrico y laminado vehicular	8-18 hrs
		2.5.6 Refacciones y accesorios para automóvil con taller	8-20 hrs
		2.5.7 Instalación de cristalería automotriz	8-20 hrs
		2.5.8 Comercio general al mayoreo	8-20 hrs
	2.6 Venta de vehículos y maquinaria	2.6.1 Agencias de vehículos con taller en local cerrado	8-20 hrs
		2.6.2 Venta y renta de maquinaria pesada y semi-pesada	8-20 hrs
		2.6.3 Depósitos de vehículos	8-20 hrs
		2.6.4 Venta de autos usados	8-20 hrs
	2.7 Comercio temporal	2.7.1 Tianguis	8-19 hrs
	2.8 Comercios y Servicios con casa habitación	2.8.1 Taller auto eléctrico con casa habitación	8-20 hrs
		2.8.2 Video Juegos con casa habitación	8-20 hrs
		2.8.3 Taller de relojería con casa habitación	8-20 hrs
		2.8.4 Taller de herrería con casa habitación	8-18 hrs
		2.8.5 Mini súper con casa habitación	8-20 hrs
		2.8.6 Tapicería con casa habitación	8-18 hrs
		2.8.7 Publicidad con casa habitación	8-20 hrs
3. OFICINAS ADMINISTRATIVAS	3.1 Oficinas de pequeña escala	3.1.1 Oficinas privadas Individuales, en edificaciones no mayores a 250 M ² .	8-20 hrs
	3.2 Oficinas en general	3.2.1 Edificios de despachos de oficinas privadas	8-20 hrs
		3.2.2 Oficinas Públicas	8-20 hrs

		3.2.3 Oficinas Corporativas privadas	8-20 hrs
4. ABASTOS, ALMACENAMIENTOS Y TALLERES ESPECIALES	4.1 Talleres de servicios y ventas especializadas	4.1.1 Fabricación y venta al público de hielo	9-20 hrs
		4.1.2 Madererías y Carpinterías de proceso Industrial	9-20 hrs
		4.1.3 Materiales de Construcción, almacén al aire libre	9-20 hrs
		4.1.4 Patios de Almacenamiento de contratistas	9-20 hrs
		4.1.5 Reparación de maquinaria de Construcción	9-20 hrs
		4.1.6 Talleres de Herrería y ventanas	9-20 hrs
	4.2 Almacenes, bodegas y ventas al mayoreo	4.2.1 Centrales de abastos	6-20 hrs
		4.2.2 Bodegas de productos que no impliquen alto riesgo	6-20 hrs
		4.2.3 Distribuidora de Insumos Agropecuarios	6-20 hrs
		4.2.4 Rastros, Frigoríficos y Obradores	6-20 hrs
5. MANUFACTURAS E INDUSTRIAS	5.1 Manufacturas domiciliarias	5.1.1 Elaboración de dulces, mermeladas, salsas, pasteles y similares	8-20 hrs
		5.1.2 Bordados y costuras	8-20 hrs
		5.1.3 Cerámica en pequeña escala	8-20 hrs
		5.1.4 Calzado y artículos de cuero, pequeña escala	8-20 hrs
		5.1.5 Joyería y orfebrería, talleres	8-20 hrs
	5.2 Manufacturas menores	5.2.1 Costureros y talleres de ropa	6-20 hrs
		5.2.2 Encuadernación de libros	6-20hrs
	5.3 Industria de bajo Impacto	5.3.1 Acero, ensamblaje de productos: gabinetes, puertas y mallas	8-20 hrs
		5.3.2 Adhesivos, excepto la manufactura de los componentes básicos	8-20 hrs
		5.3.3 Alfombras y tapetes.	8-20 hrs
		5.3.4 Alimenticios, productos.	8-20 hrs
		5.3.5 Bicicletas, carriolas o similares	8-20 hrs
		5.3.6 Calcetería	8-20 hrs
		5.3.7 Cera, productos	8-20 hrs
		5.3.8 Corcho	8-20 hrs
		5.3.9 Cosméticos	8-20 hrs
		5.3.10 Deportivos, artículos: pelotas, guantes, raquetas	8-20 hrs
		5.3.11 Eléctricos, artefactos: lámparas, ventiladores, planchas.	8-20 hrs
		5.3.12 Eléctricos, equipos: radios, televisores, excluyendo maquinaria eléctrica	8-20 hrs
		5.3.13 Farmacéuticos, productos	8-20 hrs
		5.3.14 Herramientas, herrajes y accesorios	8-20 hrs
	5.3.15 Hielo seco (dióxido de carbono) o natural	8-20 hrs	
	5.3.16 Hule, productos: globos, guantes, suelas.	8-20 hrs	
	5.3.17 Imprentas y rotativas	8-20 hrs	

	5.3.18 Instrumentos de precisión, ópticos, relojes	8-20 hrs
	5.3.19 Instrumentos musicales	8-20 hrs
	5.3.20 Jabón o detergente; empacadoras únicamente.	8-20 hrs
	5.3.21 Juguetes	8-20 hrs
	5.3.22 Laboratorios de investigación experimentales o de pruebas	8-20 hrs
	5.3.23 Madera, productos: muebles, cajas, lápices y similares	8-20 hrs
	5.3.24 Maletas y equipajes	8-20 hrs
	5.3.25 Máquinas de escribir, calculadoras	8-20 hrs
	5.3.26 Motocicletas y partes; armado únicamente	8-20 hrs
	5.3.27 Muebles y puertas de madera.	8-20 hrs
	5.3.28 Panificadoras	8-20 hrs
	5.3.29 Papel y cartón, únicamente productos como: sobres, hojas, bolsas, cajas.	8-20 hrs
	5.3.30 Paraguas	8-20 hrs
	5.3.31 Perfumes	8-20 hrs
	5.3.32 Persianas, toldos.	8-20 hrs
	5.3.33 Piel, artículos; zapatos, cinturones, incluyendo tenerías, proceso seco.	8-20 hrs
	5.3.34 Plástico, productos: vajillas, discos, botones.	8-20 hrs
	5.3.35 Refrigeradores, lavadoras, secadoras	8-20 hrs
	5.3.36 Rolado y doblado de metales: clavos, navajas, utensilios de cocina.	8-20 hrs
	5.3.37 Ropa en general.	8-20 hrs
	5.3.38 Telas y otros productos textiles.	8-20 hrs
	5.3.39 Ventanas y similares de herrería.	8-20 hrs
	5.3.40 Yute, zizal o cáñamo, únicamente productos.	8-20 hrs
	5.3.41 Elaboración de productos lácteos.	8-20 hrs
5.4 Industrias de Alto Impacto	ESTABLECIMIENTOS FABRILES DE:	
	5.4.1 Acabados metálicos, excepto manufactura de componentes básicos	
	5.4.2 Acero, productos estructurales: varilla, vigas, rieles, alambros.	
	5.4.3 Aire acondicionado, fabricación de equipos.	
	5.4.4 Asbestos	
	5.4.5 Asfalto o productos asfálticos.	
	5.4.6 Azúcar, proceso de refinado.	
	5.4.7 Cantera y productos de piedra: corte de cantera, quebradoras de piedra.	
	5.4.8 Carbón	

		5.4.9 Cemento	
		5.4.10 Cerillos	
		5.4.11 Cerveza y otras bebidas alcohólicas.	
		5.4.12. Cerámica: vajillas, losetas de recubrimientos.	
		5.4.13 Colchones.	
		5.4.14 Eléctricos, implementos: conductores apagadores, focos, baterías	
		5.4.15 Embotelladoras de bebidas, no alcohólicas.	
		5.4.16 Fertilizantes.	
		5.4.17 Fundición, aleación o reducción de metales.	
		5.4.18 Gelatinas, cola y apresto	
		5.4.19 Grafito o productos de grafito	
		5.4.20 Hule natural y sintético, incluyendo lantanas y cámaras.	
		5.4.21 Incineración de basura.	
		5.4.22 Insecticidas, fungicidas, desinfectantes o componentes químicos relacionados.	
		5.4.23 Jabones y detergentes, fabricación.	
		5.4.24 Ladrillos, tabiques y blocks	
		5.4.25 Linóleums	
		5.4.26 Madera, procesamiento: triplay, pulpas o aglomerados	
		5.4.27 Maquinaria pesada eléctrica, agrícola y para construcción	
		5.4.28 Metal fundido o productos de tipo pesado: rejas de fierro forjado	
		5.4.29 Metal o productos de metal, procesos de: esmaltado, laqueado y galvanizado	
		5.4.30 Molinos de granos y procesamiento	
		5.4.31 Monumentos, sin límite de procesamiento	
		5.4.32 Películas fotográficas	
		5.4.33 Petróleo o productos de petróleo refinado	
		5.4.34 Pinturas, barnices	
		5.4.35 Plásticos, procesamiento de productos	
		5.4.36 Porcelanizados, incluyendo muebles de baño y cocinas	
		5.4.37 Químicos: acetileno, anilinas, amoníaco, carburos, sosa cáustica, celulosa, cloro, carbón negro, creosota, agentes exterminadores, hidrógeno, oxígeno, alcohol industrial, potasio, resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras sintéticas.	
		5.4.38 Químicos: ácidos hidróclórico, pícrico, sulfúrico y derivados	
		5.4.39 Radioactivos: manejo y almacenamiento de desechos radiactivos	

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

		5.4.40 Solventes, extracción		
		5.4.41 Tabaco, productos		
		5.4.42 Tenerías, proceso húmedo		
		5.4.43 Tintas		
		5.4.44 Vidrio o cristal de vidrio		
		5.4.45 Yeso.		
		ALMACENAMIENTOS O DEPOSITOS:		
		5.4.46 Bodegas de granos y silos	8-20 hrs	
		5.4.47 Bodegas o almacenes de madera	8-20 hrs	
		5.4.48 Estiércol y abonos orgánicos, vegetales y almacenamiento	8-20 hrs	
		5.4.49 Explosivos, almacenamiento: cumpliendo las disposiciones de la materia	8-20 hrs	
		5.4.50 Gas L.P. Almacenamiento y distribución.	8-20 hrs	
		5.4.51 Petróleo o productos de petróleo, almacenamiento y manejo	8-20 hrs	
		5.4.52 Plantas frigoríficas.	8-20 hrs	
		5.4.53 Tiraderos de chatarra.	8-18 hrs	
		5.4.54 Deshuesadero, desmanteladora y/o Yonke	8-18 hrs	
		5.4.55 Centro de acoplo	8-18 hrs	
6. EQUIPAMIENTO URBANO	6.1 Equipamiento Urbano barrial	EDUCACION PARTICULAR:		
		6.1.1 Jardín de niños	7-18 hrs	
		6.1.2 Escuelas primarias	7-18 hrs	
		6.1.3 Escuelas para alpicos	7-18 hrs	
		6.1.4 Escuelas de capacitación laboral	7-20 hrs	
		6.1.5 Escuelas secundarias y técnicas	7-20 hrs	
		SERVICIOS URBANOS		
		6.1.6 Servicio de seguridad y protección privada	24 hrs	
		6.2 Equipamiento Urbano general	SALUD:	
			6.2.1 Consultorios médicos y dentales	8-20 hrs
	6.2.2 Clínicas con un máximo de doce consultorios		8-20 hrs	
	6.2.3 Sanatorios		24 hrs	
	ASISTENCIA PUBLICA:			
	6.2.4 Guarderías Infantiles y casas cuna particulares		8-20 hrs	
	6.2.5 Orfanatos		8-20 hrs	
	6.2.6 Hogar de ancianos		8-20 hrs	
	RECREACION:			
	6.2.7 Salón de fiestas y balnearios		10-22 hrs	
	DEPORTE:			
	6.2.8 Canchas deportivas privadas	5-23 hrs		
6.2.9 Clubes deportivos privados	5-23 hrs			
6.2.10 Gimnasios	5-23 hrs			

	EDUCACION:	
	6.2.11 Escuelas Preparatorias	7-22 hrs
	6.2.12 Universidades e Institutos de Educación Superior.	7-22 hrs
	CULTURA:	
	6.2.13 Auditorios y salas de reunión	8-24 hrs
	6.2.14 Casas de la Cultura	8-20 hrs
	6.2.15 Museos	8-20 hrs
	SALUD:	
	6.2.16 Clínica hospital	24 hrs
	6.2.17 Hospital	24 hrs
	6.2.18 Hospital de especialidades	24 hrs
	6.2.19 Unidades de urgencias	24 hrs
	ASISTENCIA PUBLICA:	
	6.2.20 Centros de Integración Juvenil	24 hrs
	6.2.21 Crematorios, velatorios y funerarias	24 hrs
	DEPORTE Y ESPECTACULOS:	
	6.2.22 Unidades deportivas particulares	6-22 hrs
	6.2.23 Albercas publicas	6-22 hrs
	6.2.24 Estadios, arenas y plazas de toros, gimnasios	8-24 hrs
	COMUNICACIONES:	
	6.2.25 Telefonía privada	8-20 hrs
	6.2.26 Mensajería y paquetería privada	8-20 hrs
	6.2.27 TV Cable	8-20 hrs
	TRANSPORTES:	
6.3 Equipamiento Regional	6.3.1 Estación de autobuses urbanos	24 hrs
	6.3.2 Terminales de autobuses	24 hrs
	6.3.3 Terminales de carga	24 hrs
6.4 Equipamiento especial	6.4.1 Gasolneras	24 hrs
	6.4.2 Gasoductos, oleoductos y similares	6-21 hrs
	6.4.3 Depósitos de desechos industriales	6-21 hrs
	6.4.4 Estaciones de Carburación (gas carburante)	6-21 hrs
6.5 Instalaciones de Infraestructura	6.5.1 Plantas Potabilizadoras y captación al acuífero	24 hrs
	6.5.2 Plantas Termoeléctricas	24 hrs
	6.5.3 Estaciones de bombeo	24 hrs
	6.5.4 Subestaciones eléctricas	24 hrs
	6.5.5 Tanques de almacenamiento de agua	24 hrs

Nota: (*) Los establecimientos que cuenten con Anuencia de Alcohol se sujetaran al horario autorizado en la misma. Deberán cumplir con la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda,

transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

ARTICULO 26.- Toda industria de Alto Impacto que se encuentre establecida dentro del Parque Industrial o que estando dentro de la mancha urbana y su uso de suelo de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población se a de Manufactura e Industria podrá operar 24 horas; la industria de tabiques y blocks estará sujeta al horario que la Dirección considere más conveniente.

ARTÍCULO 27.- Aquellos giros comerciales, industriales y de servicios que no se contemplen en la presente clasificación, se entenderán como incluidos desde el momento que sean autorizados por el Ayuntamiento y su horario quedara sujeto a las disposiciones regulatorias, al Reglamento y demás disposiciones municipales.

ARTÍCULO 28.- A los establecimientos que contravengan disposiciones de impacto ambiental conforme a la Reglamentación Municipal vigente, se reducirá el horario de funcionamiento, facultad que en todo caso la tendrá el Ayuntamiento.

En cualquier caso el Ayuntamiento condicionará mediante Acuerdo de Cabildo ampliar o reducir el horario de algún establecimiento en particular, con base en el Dictamen que para el efecto rinda la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del citado Órgano de Gobierno.

CAPITULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 29.- El titular tiene las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la Licencia Municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial o de servicios comprendidos dentro del Municipio.
- II. Destinar exclusivamente el local o establecimiento para el giro o giros a que se refiere la Licencia de Funcionamiento; o bien, los manifestados en la declaración de apertura acorde a su autorización de uso de suelo.
- III. Colocar en un lugar visible la licencia de funcionamiento, el permiso o declaración de apertura, en los casos que se determine por el presente reglamento, de igual manera la denominación correcta del establecimiento y los anuncios publicitarios que estén autorizados en la licencia.
- IV. Permitir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la Dirección para realizar las funciones de inspección que establece el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.
- V. Respetar el horario autorizado en la licencia o permiso respectivo.
- VI. Prohibir la venta y consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante, si no cuenta con la licencia de alcoholes correspondiente.
- VII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro de que se trate.
- VIII. Dar aviso por escrito a la Dirección, del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, y en su caso el tiempo que dure dicha suspensión.
- IX. Vigilar que se tenga orden y seguridad dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo.
- X. Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna y externa del establecimiento.

- XI. Contar con las salidas de emergencia y demás requisitos que para todo tipo de estructuras y construcciones señale el Reglamento de Protección Civil Municipal, Prevención y Control de Desastres.
- XII. Cumplir con las Normas, Leyes Ecológicas, Leyes Estatales, Leyes Federales y Reglamentos Municipales.
- XIII. Las demás que les señale el presente reglamento y otros Ordenamientos aplicables.

CAPITULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 30.- Todos los establecimientos que ejerzan algún giro comercial, industrial o de servicios, se sujetarán a la normatividad de la Dirección y al Reglamento de Protección Civil Municipal, Prevención y Control de Desastres.

ARTICULO 31.- En lo relativo a funcionamiento y operación, los establecimientos donde se consume y venden bebidas alcohólicas se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas y su Reglamento respectivo vigente en el municipio.

ARTICULO 32.- Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio y a la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 33.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar para éste con local que forme parte de la construcción destinada al giro principal, separado de ésta por muros, cancelas, mamparas o desniveles contruidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en su habitación.

ARTICULO 34.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento para ejercer el giro de baño públicos y masajes, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prohibir la prostitución.
- II. Abstenerse de expedir bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, salvo que cuenten con la licencia de funcionamiento que autorice la prestación de giros complementarios como el de restaurantes y bares.
- III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento.
- IV. Tener a la vista del público recomendación para el uso racional del agua.
- V. Exhibir en el establecimiento y a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbic, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar; además, con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios de los gimnasios.

ARTÍCULO 35.- Las áreas de vestidores para servicio de baño colectivo deberán estar separadas para hombres y mujeres.

ARTÍCULO 36.- Los establecimientos comerciales y de servicios en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No instalarse a menos de 50 metros, en línea recta, de algún centro escolar de educación básica y secundaria.
- II. Cuando operen en locales cerrados, los juegos deberán tener entre si una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores.

- III. En los casos de juegos mecánicos, aparatos que se instalen en circos, ferias, kermés y eventos similares, se deberá contar con los dispositivos de seguridad que establecen los Reglamentos de construcción, de Protección Civil y de espectáculos públicos y la autorización respectiva.

ARTÍCULO 37.- En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 38.- En los establecimientos en que se presten los servicios a los que se refiere la clasificación de Genéricos: Abastos; almacenamientos y talleres especiales y Manufacturas e Industrias de este reglamento, se deberá observar lo siguiente:

- I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos inflamables o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios.
- II. Abstenerse de utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios, y en general, para cualquier otra relacionada con sus actividades.
- III. Abstenerse de arrojar los líquidos inflamables y residuales contaminantes en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 39.- Giro principal es la actividad o actividades autorizadas en la licencia de funcionamiento y se entiende como complementaria a la actividad o actividades compatibles al giro principal.

ARTICULO 40.- Los establecimientos cuyo giro principal sea la prestación del servicio de diversión, entretenimiento y eventos; y cuenten con la licencia de funcionamiento respectivo, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

- I. Prestación de la acreditación de intérpretes, artísticas y, en general, de variedades.
- II. Música en vivo, interpretación por orquestas o conjuntos musicales, grabada o video grabado.
- III. Pista de baile.
- IV. Venta de bebidas alcohólicas.
- V. Alimentos preparados para su consumo en el interior.

ARTÍCULO 41.- Los establecimientos cuyo giro principal sea la prestación del servicio de baños públicos y masajes, podrán tener giros complementarios los siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.
- II. Peluquerías y estéticas,
- III. Venta de artículos de baño.
- IV. Alberca pública.

ARTICULO 42.- Los establecimientos cuyo giro principal sea el de billares, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados, bebidas alcohólicas y dulcería.
- II. Servicio o alquiler de juegos de salón y de mesa.

ARTICULO 43.- Los establecimientos cuyo giro principal sea el de presentación de eventos artísticos, culturales, musicales y cinematográficos podrán tener como giros complementarios:

- I. La venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.
- II. Venta de recuerdos alusivos al evento.

CAPITULO NOVENO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 44.- La Dirección a través de los inspectores vigilará y garantizará que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos del reglamento y demás ordenamientos municipales, mediante visitas de inspección que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 45.- Los inspectores al recibir una orden por escrito para acudir a un establecimiento, que deberá de contener: Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite; Nombre del representante legal del establecimiento con quien deba entenderse la visita; La especificación de los puntos que serán objeto de la inspección y los alcances de la misma; Las disposiciones legales que la fundamenten; y Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección, se identificaran ante el titular de la licencia o representante legal y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada y procederá a aplicar la infracción correspondiente.

ARTICULO 46.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I. Documento original de la licencia.
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad.

- IV. Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso.
- V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTICULO 47.- El Acta de Inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado y en ella se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación y razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, las observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma de recibido correspondiente.

En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia no quiere firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma el inspector lo hará constar así en la acta.

ARTICULO 48.- Las actas en las que se hagan constar las infracciones al Reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

- I. Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso.
- II. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento.
- III. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales.
- IV. Un plazo no mayor de tres días hábiles para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 49.- Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivada; la Dirección le impondrá, dentro de un plazo de quince días hábiles, la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a las leyes fiscales vigentes en el Municipio, la resolución se comunicará por escrito al interesado, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

CAPITULO DÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 50.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias de funcionamiento, según corresponda en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 51.- Son infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I. Falta de empadronamiento y licencia municipal.
- II. No conservar a la vista el original de la licencia municipal.

- III. Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado.
- IV. Impedir que personal acreditado e inspectores, realicen labores de inspección, vigilancia y supervisión fiscal.
- V. Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación y razón social.
- VI. Utilizar la vía pública sin autorización.
- VII. Solicitar el refrendo extemporáneo.
- VIII. Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales, sin autorización.
- IX. Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia municipal.
- X. Permitir el sobrecupo en establecimiento de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas.
- XI. Laborar fuera del horario autorizado
- XII. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTICULO 52.- En los casos de que se detecte la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva, se procederá de conformidad con el reglamento para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio.

ARTICULO 53.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza, tipo de giro y establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTICULO 54.- Las sanciones señaladas en el artículo 55 se calificaran de acuerdo al siguiente tabulador de sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	
	SALARIOS MÍNIMOS	
Falta de empadronamiento y Licencia Municipal.	10	15
No conservar a la vista la Licencia Municipal.	3	6
Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado.	30	50

Impedir que personal acreditado e inspectores, realicen labores de inspección, vigilancia y supervisión fiscal.	30	50
Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación y razón social.	10	15
Utilizar la vía pública sin autorización; por día de ocupación.	3	6
Solicitar el refrendo extemporáneo.	10	15
Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales sin autorización.	20	30
Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia.	20	30
Permitir el sobrecupo en establecimientos de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas.	100	150
Laborar fuera del horario autorizado.	3	6
Los demás que señale el presente Reglamento.	5	50

ARTÍCULO 55.- En los casos de reincidencia, aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta y en caso de continuar con la infracción, se sancionará además con la revocación de la licencia y clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 56.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal podrá clausurar los establecimientos, en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento para la operación de los giros o bien, no hayan sido revalidadas.
- II. Cuando se haya revocado la licencia de funcionamiento.
- III. En los casos en que no se cuente con el uso del suelo autorizado para la explotación del giro.
- IV. Por realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura.
- V. Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado.

- VI. Cuando no se respete el horario autorizado para el giro y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento.
- VII. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento o cuando se haya detectado, mediante verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original.
- VIII. Por permitir el acceso a las instalaciones o presentar los servicios del establecimiento cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento.
- IX. Cuando la operación de algún giro ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público.

Cuando existe oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

ARTICULO 57.- El estado de clausura temporal hasta por 15 días, impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, del artículo anterior, y podrá ser levantado sólo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTICULO 58.- Procederá además del estado de clausura, el pago de las multas derivadas de las violaciones a la Ley, en los casos de las fracciones II, V, VI y IX del artículo 54 del Reglamento.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 59.- Se podrá decretar la revocación de licencia, cuando:

- 1. El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública a petición de la autoridad correspondiente o de seguridad.

- II. Se contravenga reiteradamente el reglamento, la ley y disposiciones municipales.
- III. Lo requiera el interés público, debidamente justificado y se ponga en riesgo la seguridad.
- IV. Se realice actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento.
- V. Se permita la prostitución.
- VI. Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 120 días naturales.
- VII. Se haya expedido la licencia de funcionamiento o el permiso con base en documentos falsos, o emitidas con dolo o mala fe.

ARTICULO 60.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I. Cuando la Dirección tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, emitirá una orden de visita de inspección mediante acuerdo por escrito, y una vez acreditada una de las causas de revocación, se procederá a ordenar la clausura temporal de actividades.
- II. Dicho acuerdo será notificado al interesado concediéndole un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva.
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento.
- IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de transcurrido el término probatorio, la Dirección resolverá en definitiva sobre la revocación.
- V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la revocación definitiva del establecimiento.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 61.- Los actos y las resoluciones dictadas por la Dirección, podrán ser recurridas dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día en que surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido, las que se dicten al resolver el recurso y aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTICULO 62.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el inconforme deberá presentarse ante la Dirección, en el cual se deberá de expresar lo siguiente:

I.- El nombre y firma del recurrente, y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, - así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

II.- El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado del mismo o bien tuvo conocimiento de éste;

III.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

IV.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTICULO 63.- Con el recurso de inconformidad deberán acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

III.- Las pruebas que se tengan.

ARTICULO 64.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores, la Dirección lo prevendrá por escrito, por una sola vez, para que en el término de cinco días

hábiles siguientes a la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 65.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Que, de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público.

III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por una institución autorizada; y

IV.- Tratándose de multas, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas en la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 66.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa, previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTICULO 67.- La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

ARTÍCULO 68.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;

- II.- Contra actos consumados de modo irreparable;
- III.- Contra actos consentidos expresamente;
- IV.- Fuera del término previsto por esta Ley; o
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTICULO 69.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;
- II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V.- Falte el objeto o materia del acto; o
- VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTICULO 70.- Si no fuere desechado el recurso, en el mismo auto que lo admita, la autoridad administrativa deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTICULO 71.- Se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Las pruebas supervenientes se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte resolución.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando teniendo la obligación de aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho.

ARTICULO 72.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la Dirección deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTICULO 73.- La Dirección sólo examinará los agravios hechos valer por el recurrente y cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Dirección, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 74.- La Dirección al resolver el recurso podrá:

- I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; u
- IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTICULO 75.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

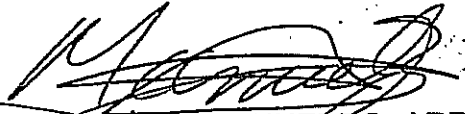
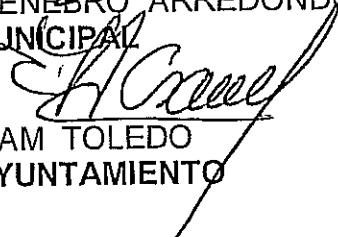
PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor, a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan y contravengán a lo expresamente previsto en el presente Reglamento.


TERCERO.- Los titulares de los establecimientos que se encuentren ejerciendo legalmente al amparo de la Licencia de Funcionamiento Municipal, al momento de refrendar su autorización, deberán de cumplir con la información y documentación que se describe en el Artículo 18 de este Reglamento.

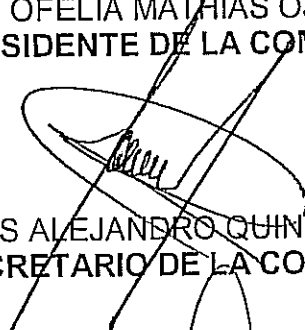
CUARTO.- Los establecimientos que operen actualmente y que no cuenten con la Licencia de Funcionamiento, tendrán la obligación de iniciar los trámites en un plazo de treinta días hábiles, a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento.

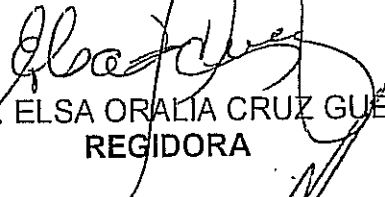
Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, a los 24 días del mes de Febrero del 2011.



DR. MANUEL DE JESUS BALDENE BRO ARREDONDO
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. ROBERTO KARAM TOLEDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL


C. OFELIA MATHIAS OJEDA
PRESIDENTE DE LA COMISION.


C. NICOLAS ALEJANDRO QUINTERO REYES.
SECRETARIO DE LA COMISION


C. PROFA. ELSA ORALIA CRUZ GUEVARA.
REGIDORA


C. LIC. GABRIEL IVAN BUCHANAN CORRALES
REGIDOR.

AGENCIAS DE
GOBIERNO

Maria Artemiza Ruiz Luna
C. LIC. MARIA ARTEMIZA RUIZ LUNA.
REGIDORA.

Silvia Brizel Juarez Arellano

C. LIC. SILVIA BRIZEL JUAREZ ARELLANO.
REGIDORA

Alfonso Tambo Ceseña

C. ALFONSO TAMBO CESEÑA.
REGIDOR DE LA ETNIA GUCAPAH

[Handwritten signature]

REGLAMENTO DE EXPEDICION DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.



C. JESÚS ISIDRO ARENAS AYON



C. RICARDO MARTINEZ PARRA



C. HÉCTOR CHACÓN SILVA



C. PEDRO HIGUERA MORENO



C. MARIA DOLORES HERNANDEZ VELASQUEZ



C. KARLA RAMONA FREGOSO ESPINOZA



C. ANA ELISA ORTEGA CONS



C. ESPIRIDION ROJO ROSAS



C. JESÚS ANTONIO NAVARRO ACOSTA

LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO



C. JAQUELIN RUIZ ARAIZA



C. RENE FLORES TAPIA



C. ROSA MARÍA CORDOVA MADRID

Alberto Cazares V
C. ALBERTO CAZARES VALENZUELA

C. DORA ALICIA CABALLERO FIGUEROA

